



## AUTO INTERLOCUTORIO

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CAMPO VIS  
**DEMANDADOS:** DANIEL ALEJANDRO ARANGO  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2022-00544-00

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia.

### A N T E C E D E N T E S

Que la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CAMPO VIS**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado No. 630014003008-2022-00544-00, en contra de **DANIEL ALEJANDRO ARANGO**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de los ejecutados, mandamiento de pago por las cantidades citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 15 de noviembre de 2022.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 15 de noviembre de 2022.

El ejecutado **DANIEL ALEJANDRO ARANGO**, fue notificado del mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien en tiempo contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora, y, sin que se haya hecho pago alguno de la obligación.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **DANIEL ALEJANDRO ARANGO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

### C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).



El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, se cimentaron las pretensiones elevadas en certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CAMPO VIS propiedad horizontal de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

La parte ejecutada, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrà condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** librada a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CAMPO VIS**, y a cargo de **DANIEL ALEJANDRO ARANGO** en los términos consignados en el auto interlocutorio del 15 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone el **AVALUO y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

**TERCERO:** Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, **PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-**

**CUARTO:** Se **CONDENA EN COSTAS** a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., Liquidense por Secretaría. En la liquidación de costas téngase en cuenta la suma de **\$193.200,00** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**



El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**24 DE AGOSTO DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c704404715cb974cb126653dfdd31eee8124ad384d4573c639471d002e7215a4**

Documento generado en 23/08/2023 09:29:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**